



EXPEDIENTE N° : 1244-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA ANTARES PERÚ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : HAQUIRA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO, PROVINCIA DE COTABAMBAS, DEPARTAMENTO DE APURÍMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 30 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1023-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2014**) a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Haquira" de titularidad de Minera Antares Perú S.A.C. (en lo sucesivo, **Antares Perú**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en los Informes N° 747-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) y N° 701-2015-OEFA-DS/MIN del 16 de diciembre del 2015 (en adelante, **Informe Complementario**)².
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 037-2016-OEFA/DS del 29 de enero del 2016 (en adelante, **ITA**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1203-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de agosto del 2016⁴, notificada al administrado el 22 de agosto del 2016⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 19 de setiembre del 2016, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶ al presente procedimiento administrativo sancionador.
5. El 26 de octubre del 2017, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1023-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final**).

Registro Único del Contribuyente N° 20510656629.

- 2 Se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.
- 3 Folios del 1 al 6 del Expediente.
- 4 Folios del 47 al 57 del Expediente.
- 5 Folio 58 del Expediente.
- 6 Folios del 60 al 78 del Expediente.
- 7 Folios 79 al 82 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**) , al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

8

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

9

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. En el Ítem “Combustibles” del Numeral 7.1.8 “Manejo de Insumos de Perforación” del Capítulo 7.0 “Plan de Manejo Ambiental y Social” de la Modificatoria del EIAS del proyecto de exploración “Haquira” se contempló la ejecución de las siguientes medidas¹⁰:

“7.0 Plan de Manejo Ambiental y Social

(...)

7.1.8 Manejo de Insumos de Perforación

(...)

• **Combustibles**

- *Los tanques de combustible estarán almacenados en el almacén de combustible ubicado en la zona industrial del campamento;*
- *En estas áreas, se prohibirá fumar y hacer llamas abiertas alrededor de las áreas donde hubiese este material inflamable;*
- *En caso de ser necesario, debido a las condiciones del lugar, se procederá a usar plataformas, bermas u otras estructuras de contención para asegurar el almacenaje del petróleo en condiciones seguras;*

(...)

(El resaltado y subrayado es agregado)

10. De lo expuesto, se concluye que Antares se encuentra obligada a implementar plataformas, bermas u otras estructuras de contención para asegurar el almacenamiento seguro del combustible.

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión constató, durante Supervisión Especial 2014, que el tanque de almacenamiento de combustible ubicado en el surtidor de combustible, así como el tanque de combustible del generador de energía de combustible situado en el interior de la zona denominada casa fuerza no contaban con sistemas de contención. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° Fotografías N° 15, 16, 19 al 22 del Informe de Supervisión¹².

¹⁰ Página 195 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el Folio 7 del Expediente.

¹¹ Página 12 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el Folio 7 del Expediente.

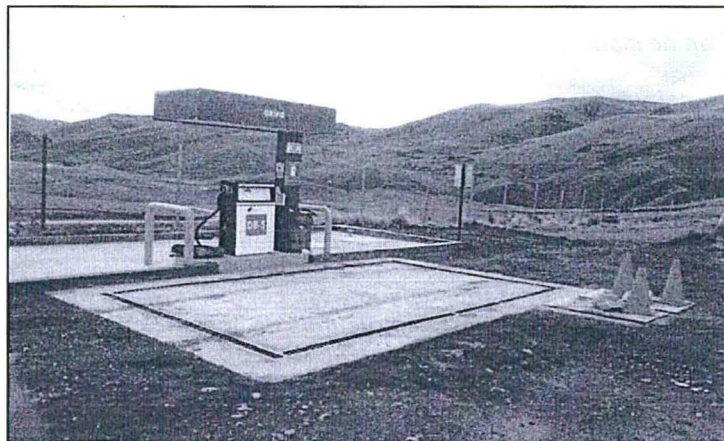
¹² Páginas 71, 75 y 77 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.



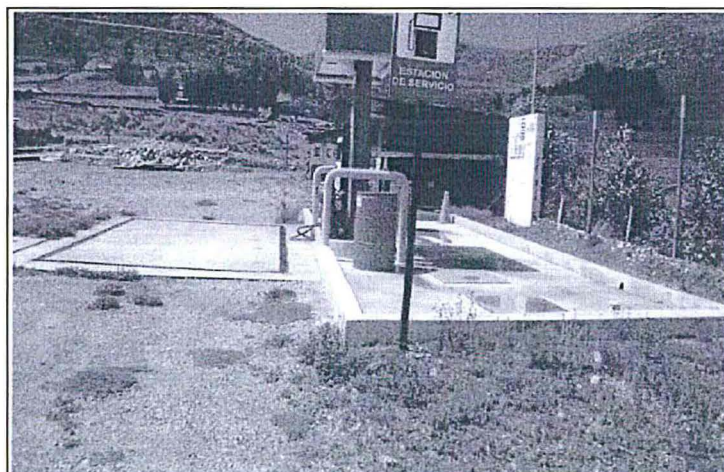
13. En el ITA¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría implementado los sistemas de contención en los tanques de almacenamiento de combustible ubicados en el surtidor de combustible, y en la zona denominada casa fuerza, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

14. De acuerdo con lo expuesto en el Informe de Supervisión, Antares no habría implementado los sistemas de contención en los tanques de almacenamiento de combustible ubicados en el surtidor de combustible, y en la zona denominada casa fuerza.
15. Sobre el particular, Antares, mediante el escrito con registro N° 16962¹⁴ del 1 de marzo de 2016¹⁵, comunicó la implementación de las medidas de contención para los tanques de combustibles ubicados en el grifo y en la Casa Fuerza, así como la implementación de la trampa de grasas y aceites, tal como se evidencia a continuación:



Fotografía N° 1: Grifo campamento Haquira e instalaciones de control de derrames



Fotografía N° 2: Grifo campamento Haquira e instalaciones de control de d



¹³ Folio 6 del Expediente.
¹⁴ Folios del 11 al 40 del expediente.
¹⁵ Folios del 11 al 40 del expediente.



16. Al respecto, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹⁶.
17. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente¹⁷.
18. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, no se advierte que la Dirección de Supervisión o el supervisor haya requerido a Antares implementar sistemas de contención para casos de derrame de los tanques de combustibles antes de que dicha acción efectivamente se realizara; por lo que no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el hecho detectado.



¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"





19. En ese sentido, teniendo en consideración que la conducta imputada fue corregida con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2

a) Compromiso ambiental

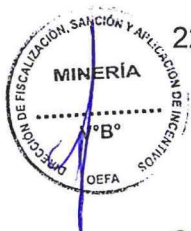
20. La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece en su Artículo 119¹⁸ que la gestión de residuos sólidos distintos a los residuos de origen domésticos, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquéllos, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión. En tal sentido, si los residuos provienen de una operación minera que realiza las distintas etapas del ciclo de vida de una mina, la responsabilidad por su gestión es del titular minero.
21. El Numeral 1 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, establece que:

“Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos”.



22. Conforme a la norma citada, el generador de residuos sólidos es responsable de su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado. Dicho manejo debe considerar el acondicionamiento de los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, diferenciando el manejo entre residuos sólidos peligrosos y residuos sólidos no peligrosos.

23. En este sentido, el Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS, establece que:

“Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;”

24. Respecto al manejo de los residuos correspondientes a envases que han sido utilizados para almacenar sustancias o productos peligrosos, el Artículo 24° de la Ley N° 27314, establece que:

“Artículo 24°.- Envases de sustancias o productos peligrosos

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar



¹⁸

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos

119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquéllos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales.

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.”



daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22 de la presente Ley y sus normas reglamentarias. Los fabricantes, o en su defecto, los importadores o distribuidores de los mismos son responsables de su recuperación cuando sea técnica y económicamente factible o de su manejo directo o indirecto, con observación de las exigencias sanitarias y ambientales establecidas en esta Ley y las normas reglamentarias vigentes o que se expidan para este efecto."

25. Conforme a las normas referidas, es obligación del generador de residuos manejar los residuos sólidos peligrosos separados del resto de residuos.

26. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

27. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2014, que en el almacén temporal de residuos sólidos no peligrosos también se encontraban residuos peligrosos (filtros, baldes de aceite, etc.). Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 24, 25 y 26 del Informe de Supervisión²⁰.

28. En el ITA²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría almacenado residuos peligrosos en lugar que no cumplen las condiciones previstas en el Artículo 40° del RGGRS, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 5) del Artículo 39° del RLGRS.

c) Análisis de descargos

29. Respecto del presente hecho imputado, corresponde señalar que, durante la Supervisión Especial 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el titular minero había retirado los residuos sólidos del almacén de residuos sólidos comunes, llevándolos al lugar correspondiente. Lo antes mencionado se sustenta en las Fotografías N° 27 y 28 contenidas en el Informe de Supervisión²², tal como se evidencia a continuación:



¹⁹ Página 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el Folio 7 del Expediente.

²⁰ Página 79 y 81 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el Folio 7 del Expediente.

²¹ Folio 5 (reverso) del Expediente.

²² Página 83 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el Folio 7 del Expediente.



FOTO N° 27: Levantamiento de Hallazgo 5, Supervisión Especial 2014: Se retiró los residuos peligrosos (filtros, baldes, etc.) del almacén de residuos sólidos comunes llevándolos al lugar correspondiente.

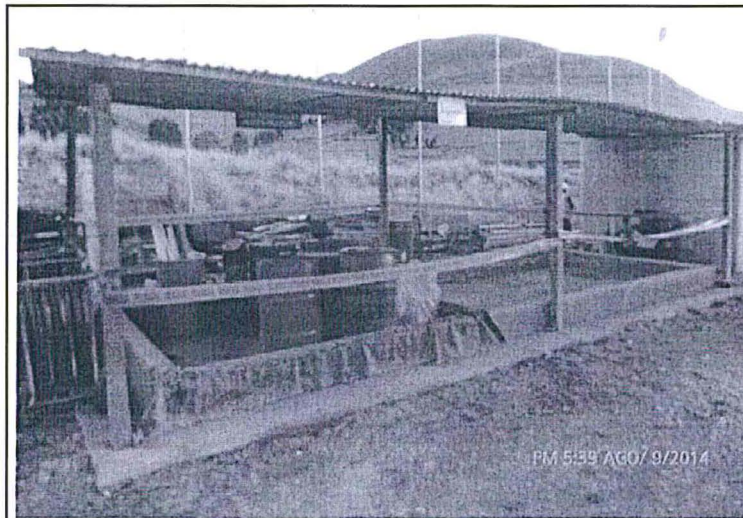


FOTO N° 28: Levantamiento de Hallazgo 6, Supervisión Especial 2014: Se retiró la chatarra metálica (mallas metálicas) de la zona temporal de aceite residual (residuo peligroso) llevándolos al lugar correspondiente.



30. Lo anteriormente mencionado también se verifica de la lectura del Acta de Supervisión²³:

INDICAR NÚMERO DE HALLAZGO	SUBSANACIÓN DE HALLAZGOS IDENTIFICADOS EN CAMPO
5	Durante la supervisión especial el titular minero retiró los residuos peligrosos del almacén de residuos sólidos, llevándolos al lugar correspondiente. Esto fue constatado durante la presente supervisión.
6	Durante la supervisión especial el titular minero retiró la chatarra metálica de la zona temporal de aceite residual (residuos peligrosos) llevándolos al lugar correspondiente. Esto fue constatado durante la presente supervisión.



31. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la

²³ Página 41 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el Folio 7 del Expediente.



notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad²⁴.

32. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente²⁵.
33. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, no se advierte que la Dirección de Supervisión o el supervisor haya requerido a Antares retirar los residuos sólidos peligrosos del almacén de residuos sólidos comunes antes de que efectivamente esta acción se realizara; por lo que, no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el hecho detectado.
34. En ese sentido, teniendo en consideración que la conducta imputada fue corregida con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, **corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minera Antares Perú S.A.C.** por la comisión de las infracciones que indicadas en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1203-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a **Minera Antares Perú S.A.C.** , que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".

²⁵ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1260-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1244-2016-OEFA/DFSAI/PAS

por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



JHC/amc

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA